SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1997-2011 EL SANTA

-1-

Lima, siete de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad, vía queja fundada, interpuesto por el tercero civil responsable, Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima, contra la sentencia de fojas setecientos setenta y nueve, del allince de enero de dos mil diez, que condena a EDUARDO TASSARA ALVA por delito de daños y usurpación agravada a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años sujetos a reglas de conducta, y fijó como reparación civil la restitución del bien usurpado e indemnizar con veinticinco mil nuevos soles solidariamente con el tercero civil responsable al agraviado; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el tercero civil responsable en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y tres alega que se declare nulo el acto procesal de elevación de los autos a la Sala Superior y los actos procesales posteriores a este, al vulnerarse su derecho de defensa y la garantía de pluralidad de instancias; que la sentencia de primera instancia no le fue notificada por lo se vio impedido de ejercer su defensa; que al interpretarse la ley que rige los procesos sumarios se advierte que la sentencia se puede impugnar en el mismo acto de su lectura o luego de tres días de ocurrido ello, lo que importa el deber del Juzgado de notificar a las partes que no concurrieron al acto para que puedan impugnar la decisión; que pese a que se dedujo la nulidad de actuados antes de que se emita la sentencia de vista, el Tribunal Superior resolvió la petición posterior a la emisión de su fallo; que no convalida el acto de notificación-de la

7.)

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1997-2011 EL SANTA

-2sentencia de primera instancia la notificación de la resolución que pone de conocimiento la fecha de la lectura de sentencia. Segundo: Que del iter procesal se advierte a fojas doscientos cuarenta, del cuadernillo de queja adjunto, que mediante Ejecutoria Suprema del cuatro de marzo de dos mil once, se declaró fundada la queja interpuesta por el tercero civil responsable pues entendió que se vulneró sul derecho de defensa al no notificársele el contenido de la sentencia que lo obligaba al pago solidario con el sentenciado de la reparación civil; que, no obstante, de la revisión del cuaderno principal puede advertirse lo siguiente: I. Que el departamento de asesoría legal del tercero civil responsable acusó recibo de las diversas notificaciones, vía exhorto, de los actos procesales practicados a nivel sumarial, tal como obra a fojas quinientos cincuenta y nueve, quinientos noventa y ocho, sèiscientos cuarenta y cuatro, seiscientos setenta y seiscientos ochenta y cinco. II. Que el acusado Eduardo Tassara Alva fijó como su domicilio la dirección del tercero civil responsable, lugar donde se le cursaban las notificaciones y que este acusaba recibo de las mismas, pese a que los sellos impresos indican que el receptor de los documentos era el departamento legal del tercero civil responsable. III. Que el acusado era empleado del impugnante y la imputación sostuvo que utilizó las maquingrias que este le facilitó para cometer el delito materia de condena. IV. Que apelado el fallo de primera instancia por el sentenciado el tercero civil responsable, un día después de expedición del dictamen del Fiscal Superior en lo Penal, solicitó a ese despacho copias simples de lo actuado a fin de ejercer su defensa y además fijo su nuevo domicilio procesal, escrito que lleva inserto el sello que consigna como fecha de recepción el seis de abril de dos mil diez, cuyo proveído por parte de la Fiscalía fue de tenerse presente y

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1997-2011 **EL SANTA**

agregarse a los autos, véase fojas ochocientos, vuelta. V. Que la Sala Superior notificó al tercero civil responsable el dictamen del Fiscal Superior y el auto que señala como fecha para vista de causa el trece de mayo de dos mil diez, en el domicilio que este indicó en su recurso antes citado, cédula que obra a fojas ochocientos seis y de la cual la Ampresa acusó recibo el siete de mayo de dos mil diez. VI. Que llegada la fecha en mención ninguna de las partes acudió a la audiencia de vista, por lo cual la causa quedó al voto, según la razón de la Relatoría de ese Tribunal Superior que obra a fojas ochocientos seis. VII. Que el uno de junio de dos mil diez, se resolvió el grado y se dispuso la confirmación del fallo condenatorio en todos sus extremos. VIII. Que el doce de mayo de dos mil diez el tercero civil responsable dedujo la nulidad de actuados porque no se le había notificado el tenor de la gentencia de primera instancia. IX. Que el Tribunal Superior determinó por la nulidad, previa razón de Relatoría que indica que el escrito se le traspapeló y por ello no dio cuenta oportunamente, que al nulidicente se le notificó para que concurra a la lectura de sentencia de primera instancia, por lo cual no se ha vulnerado ninguno de los derechos que alude. X. Que el citado auto, además de la sentencia de vista le fueron notificados al tercero civil a fojas ochocientos veintidos, y acusa recibo del mismo el tres de agosto de dos mil diez, no obstante el tercero civil ipterpone recurso de nulidad el seis de agosto de dos mil diez. XI. Que, sin embargo, la Sala Superior indicó a fojas ochocientos cuarenta y dos, al declarar la improcedencia del recurso de nulidad, por no estar contemplado dentro del procedimiento sumario, que no se les había notificado la sentencia de vista y por tanto se convalidaba tal omisión con el recurso que el impugnante presentaba. Tercero: Que en tal sentido se puede colegir que el tercero civil responsable en todo

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1997-2011 **EL SANTA**

momento conocía los pormenores del desarrollo del proceso penal donde sus intereses podían quedar afectados, a lo que se aúna que la obligación de la notificación de la sentencia no es, en rigor, un requisito sine qua nom para ejercer el derecho de la impugnación en el anotado estadio procesal, por cuanto se trató de un acto público, del cual tenía pleno conocimiento de su realización, aún así los actuados revelan que el impugnante estaba al tanto de la elevación del expediente a la Sala Superior y que en dicha instancia no se adhirió a la apelación del encausado TASSARA ALVA, tampoco acudió al informe oral que se le había notificado para poder ejercer su defensa ni tampoco presentó de manera escrita u oral sus alegatos pese que procesalmente tenía la oportunidad para hacerlo; que, no obstante y con independencia de lo glosado, se advierte también que el Tribunal Superior concedió el recurso de nulidad al tercero civil responsable pése a que fue presentado de manera extemporánea, según las reglas del artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, pues la cédula notificación revela que fue entregada al interesado el tres de agosto de dos mil diez -véase a fojas ochocientos veintidós en la cual el contenido de la cédula puntualiza que se adjunta a la misma. entre otras, la resolución de fojas ochocientos nueve a ochocientos once, la cual precisamente es la sentencia de vista, además se adjuntó a la misma el auto que declara infunda la nulidad de actuados, todo ello a fojas cinco, lo cual coincide con el número de fojas que conforman ambas resoluciones-, no obstante dicha parte procesal impugnó el seis de agosto de dos mil diez, por tanto la interposición del recurso de nulidad incumplió con un requisito de admisibilidad referido al plazo, pues no lo hizo al siguiente día de notificado el auto sino tres días después, con lo cual deviene en extemporáneo, por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible, y

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1997-2011 EL SANTA

-5-

aún cuando la queja que motivó la elevación de los autos dispuso que se declare fundada la misma, es de verse del cuadernillo que conformó el mencionado recurso que no es legible el contenido completo de la notificación en mención, por lo que al revisar el documento original se puede apreciar claramente que si se notificó la sentencia de vista con lo cual, la fecha para el cómputo del plazo debe tener por referencia el tres de agosto del citado año. Por estos fundamentos: declararon: INADMISIBLE el recurso de nulidad de su propósito; en el proceso que se siguió contra Eduardo Tassara Alva por delito de daños agravados y otros en agravio de la Asociación Agroindustrial El Buen Sembrador; y los

S.S.

LECAROS CORNEJO.

devolvieron.-

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMINA CHAVEZ VERGGENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPERMA